

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



00124

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
ÁGRICULTURA Y GANADERIA
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO

Asunción, 14 de julio

PRESUPUESTO
de 2023

N.º 815 -

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N.º	Sesión
Expediente N.º	72725-3

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el proyecto de ley N.º 7114/23 «Que establece la integración del Fondo Ganadero con el Banco Nacional de Fomento, en lo que respecta a la promoción y financiamiento de planes, proyectos y programas de inversión pecuarios y de actividades industriales y agroindustriales que desarrollen y potencien al sector pecuario», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 14 de junio de 2023 y recibido en la Presidencia de la República el 29 de junio de 2023.

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto N.º 9661 de fecha 14 de Julio de 2023, por el cual se ejerce la atribución prevista en el artículo 238, numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

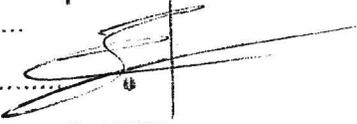
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Oscar Llamosas
Ministro de Hacienda
Su Excelencia
Señor Silvio A. Ovelar Benítez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

Denisse Sánchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

Faint text at the bottom left corner.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
18 Julio 2023
HORA: 09:27

RESPONSABLE

CONTIENE 8 PAGINAS

MCU U^o 1130 = 1 pag

4 juegos de la Ley de 7114 con 4 pag. cada juego = 16 pag.

Total: 25 pag.

II. Cámara de Diputados
Secretaría General
14 SEP 2023
Vencimiento:.....

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661.

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

Asunción, 14 de julio de 2023

VISTO: *El Proyecto de Ley N.º 7114/23 «Que establece la integración del Fondo Ganadero con el Banco Nacional de Fomento, en lo que respecta a la promoción y financiamiento de planes, proyectos y programas de inversión pecuarios y de actividades industriales y agroindustriales que desarrollen y potencien al sector pecuario», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 14 de junio de 2023 y recibido en la Presidencia de la República el 29 de junio de 2023; y,*

N° 2472.

CONSIDERANDO: *Que la Constitución consagra en su artículo 3º, entre otros caracteres republicanos del ejercicio del poder público, un esquema de gobierno basado en la coordinación y recíproco control, que deviene en uno de los fundamentos de la participación parcial del Poder Ejecutivo en la función creadora de las normas del sistema jurídico.*

Que la Constitución, en su artículo 238 (4), dispone que el Presidente de la República tiene la atribución de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que las motivaciones de la actuación del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de formación y sanción de las leyes, deben orientarse, sobre todo, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, de conformidad con su deber prescripto por el artículo 238 (2) de la Constitución.

MARÍA ADDO BENÍTEZ

2023-07-14

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

-2-

Que el proyecto de ley puesto a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación u objeción, dispone que las funciones del Fondo Ganadero, relativas a la promoción y financiamiento de planes, proyectos y programas de inversión pecuarios y de actividades industriales y agroindustriales que desarrollen y potencien al sector pecuario, previstas en el artículo 4 de la Ley N.º 3359/2007 «De reforma de la carta orgánica del Fondo Ganadero», serán integradas funcionalmente al Banco Nacional de Fomento, mediante su dependencia interna especializada en la asistencia crediticia y técnica del sector ganadero (artículo 1).

Que, en ese sentido, la propuesta legislativa determina una serie de operaciones progresivas que culminan con la extinción de pleno derecho al Fondo Ganadero. Así, autoriza la constitución de un fideicomiso de administración y fuente de pago, que dará inicio al proceso de extinción del Fondo Ganadero, al cual será transferido su patrimonio, durará tres años y tendrá como fideicomitente al Ministerio de Hacienda (artículos 2 y 3).

Que, a su vez, se configuran mecanismos para la situación de los funcionarios permanentes y contratados del Fondo Ganadero, quienes pasarán a formar parte del Banco Nacional de Fomento (artículos 8 y 9), “a partir del proceso de extinción”, según ciertas reglas especialmente previstas para el efecto.

[Handwritten signature]

Radical [illegible]
MARIO ALDO BENITEZ
2018 - 2021

[Handwritten signature]

Nº _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661.

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

-3-

Que, de conformidad con el artículo 13 de la propuesta legislativa, la constitución del fideicomiso referido está supeditado a la realización de una auditoría integral del Fondo Ganadero, por parte de la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, que debe concluir en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles desde la fecha de promulgación de la ley.

Que, como puede observarse, la integración de las funciones del Fondo Ganadero al Banco Nacional de Fomento, de acuerdo con el conjunto de disposiciones contempladas en el proyecto de ley, está compuesta por distintas medidas que, en lo sucesivo, devendrán en la extinción de pleno derecho de la entidad financiera en cuestión, con todas las consecuencias jurídicas correspondientes a la desaparición.

Que, entonces, la realización de la auditoría aludida, la constitución del fideicomiso, la transferencia del patrimonio —que da inicio al proceso de extinción— y la incorporación de los funcionarios, constituyen el procedimiento que organiza el paso de las funciones del Fondo Ganadero al Banco Nacional de Fomento.

MARIO ADROGÉN BENÍTEZ

248-303

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

-4-

Que, sin embargo, el artículo 12 del proyecto de ley, estatuye que «[a] partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogadas las disposiciones de la Ley N.º 3359/2007 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL FONDO GANADERO”, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia». Es decir, mientras el resto de los arreglos legales están orientados a llevar adelante un proceso de transición institucional efectivo y ordenado, que deriva en la extinción de pleno derecho del Fondo Ganadero y, por ende, en la implícita pérdida de efectos jurídicos de la Ley N.º 3359/2007, el artículo 12 deroga sin más la ley que rige el funcionamiento de la entidad financiera, haciéndolo desaparecer instantáneamente.

Que de entrar en vigor el artículo 12 se produciría una tensión con el resto de las disposiciones que hacen parte de la propuesta legislativa, toda vez que impediría concretizar el proceso de extinción del Fondo Ganadero tal y como ha sido concebido por el Poder Legislativo.

Que el fin de potenciar el sector pecuario a través de una banca pública ordenada, reestructurada y orientada, bajo criterios avanzados en cuanto a operatividad y competitividad, y a través de una integración pacífica de las entidades que serán alcanzadas por los efectos del proyecto de ley, podría verse malogrado si entrara en vigencia el artículo 12. La constitución del fideicomiso, según los términos del artículo

N° _____

MANUEL ABDO BERNIZ
2018 - 2022

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661 -

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

-5-

13. no se efectuará de manera inmediata. Antes debe finalizarse la auditoría. No obstante, si quedara abolida de plano la Ley N.º 3359/07, en lugar de que su derogación resulte implícitamente de la extinción de pleno derecho, el Fondo Ganadero se verá imposibilitado de operar hasta en el plano más básico de funcionamiento, quedando vedado todo acto de administración (incluso transferir los recursos al fideicomiso), de una entidad que, en rigor y por imperio del artículo 12, sería inexistente.

Que, al solo efecto de garantizar el cumplimiento del mandato legal de integrar las funciones del Fondo Ganadero al Banco Nacional de Fomento, y asegurar el circuito diseñado para dicho efecto, resulta plausible objetar el artículo 12. Las normas de este proyecto de ley, que son directrices que servirán a los servidores públicos para cumplir con el cometido de reconfigurar parte del sistema institucional, deben ser lo suficientemente claras y precisas para su correcta aplicación.

Que, en conclusión, el Poder Ejecutivo entiende justificada la objeción parcial del Proyecto de Ley N.º 7114/2023, con la mera finalidad de remediar el problema que resulta de la previsión, al mismo tiempo, de la derogación inmediata de la Ley N.º 3359/2007 y del proceso de extinción del Fondo Ganadero.

MANUEL ABÍO BENTÍZ

11/11/2023

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 9661.-

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.º 7114/2023, «QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO».

-6-

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N.º 448 del 12 de julio de 2023.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

Nº _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1º.-** Objétase parcialmente el Proyecto de Ley N.º 7114/2023, «Que establece la integración del Fondo Ganadero con el Banco Nacional de Fomento, en lo que respecta a la promoción y financiamiento de planes, proyectos y programas de inversión pecuarios y de actividades industriales y agroindustriales que desarrollen y potencien al sector pecuario», en su artículo 12, por los argumentos esgrimidos en el considerando de este decreto.
- Art. 2º.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N.º 7114/2023, objetado parcialmente, a tenor de lo que prescribe el artículo 208 y concordantes de la Constitución.
- Art. 3º.-** El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
- Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



MARIO ALDO BENÍTEZ

2023-07-12

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

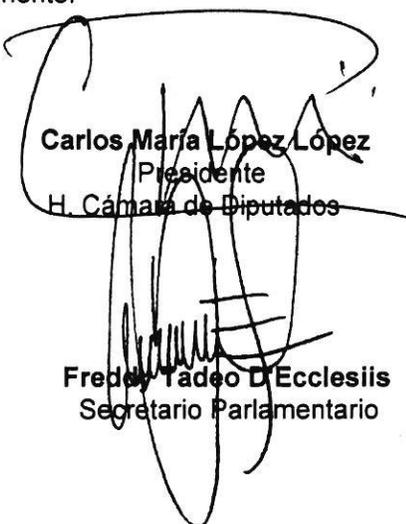
Asunción, 29 de junio de 2023

MCN N° 1130

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 7114 **“QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO”**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy atentamente.


Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Frederico Tadeo D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

AL
EXCMO. SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

TEXTO DE LA LEY OBJETADA

LE/ D-2266421

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7114

QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO GANADERO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN PECUARIOS Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES QUE DESARROLLEN Y POTENCIEN AL SECTOR PECUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Dispóngase que las funciones del Fondo Ganadero, relativas a la promoción y financiamiento de planes, proyectos y programas de inversión pecuarios y de actividades industriales y agroindustriales que desarrollen y potencien al sector pecuario, previstas en el Artículo 4° de la Ley N° 3359/2007 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL FONDO GANADERO”, serán integradas funcionalmente al Banco Nacional de Fomento, mediante su dependencia interna especializada en la asistencia crediticia y técnica del sector ganadero, para lo cual podrá modificar su estructura orgánica de resultar necesario, de conformidad con el Artículo 21, inciso h), de la Ley N° 5800/2017 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”, las disposiciones de la presente ley y las demás normativas legales aplicables al caso.

El Fondo Ganadero, quedará extinto de pleno derecho desde el momento de inicio de las operaciones previstas en el Artículo 2° de la presente ley. Consecuentemente, los funcionarios permanentes y contratados del Fondo Ganadero, pasarán a formar parte integrante del Banco Nacional de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 2°.- Autorízase la constitución de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, que estará administrado por el Banco Nacional de Fomento, en carácter de Fiduciario, al amparo de la Ley N° 5800/2017 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. A tales efectos, el Poder Ejecutivo, a partir de la vigencia de la presente ley y por un período igual al tiempo de duración de este Fideicomiso, designará al Ministerio de Hacienda, quien fungirá de Fideicomitente en sustitución del extinto Fondo Ganadero, y establecerá los lineamientos generales que regirán para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

El Fideicomiso tendrá un plazo de duración de 3 (tres) años o hasta el cumplimiento total de la finalidad de su Constitución, y se regirá por las normas de derecho privado y la Ley N° 921/1996 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS” y las reglamentaciones que dicte el Banco Central del Paraguay, salvo aquellas disposiciones que restrinjan o limiten el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y sus modificatorias, ni al alcance del Impuesto a la Renta Personal. Adicionalmente, el patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con otros recursos que provengan de otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.

Artículo 3°.- El patrimonio del Fondo Ganadero será transferido al Fideicomiso constituido por el Artículo 2° de la presente ley, dando inicio al proceso de extinción del Fondo Ganadero. A tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer los mecanismos presupuestarios y contables que sean necesarios para la transferencia de los recursos del Fondo Ganadero previstos en la ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente a la promulgación de la presente ley, en caso de ser necesario.

LE

TEXTO DE LA LEY OBJETADA

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7114

El proceso de transferencia de patrimonio será supervisado por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 861/1996 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", y demás disposiciones afines.

Artículo 4°.- Los activos del extinto Fondo Ganadero transferidos al Fideicomiso en los términos del Artículo 3° de la presente ley, serán negociados por el Fiduciario a valor libro o de mercado, el que resulte mejor, hasta su total liquidación.

Artículo 5°.- La cartera de créditos vigente correspondiente al extinto Fondo Ganadero, será adquirida por el Banco Nacional de Fomento en los términos del Artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- El Fiduciario ejercerá la representación legal del extinto Fondo Ganadero en los procesos judiciales y extrajudiciales existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, en los que el ente extinto intervenga como actor o demandado.

Artículo 7°.- Dispóngase que, a partir del inicio del proceso de extinción, el Fideicomiso deberá honrar todos los compromisos del extinto Fondo Ganadero. A tal efecto, todos los recursos obtenidos por el Fideicomiso en el marco de la presente ley, serán destinados en el siguiente orden de prioridad para:

a) Transferir al Ministerio de Hacienda los recursos necesarios para la amortización y cancelación del servicio de la deuda correspondiente al Contrato de Préstamo PAR-21/2015 suscripto entre la República del Paraguay y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), aprobado por la Ley N° 5748/2016 "QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRÉSTAMO PAR-21/2015, HASTA LA SUMA DE US\$ 15.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUINCE MILLONES), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), PARA EL FINANCIAMIENTO DEL "PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES A NIVEL NACIONAL", QUE ESTARÁ A CARGO DEL FONDO GANADERO (FG)". A tal efecto, se autoriza al Fiduciario a suscribir un nuevo contrato subsidiario con el Ministerio de Hacienda.

b) Financiar los gastos del personal del extinto Fondo Ganadero, que se encuentran señalados en el inciso a), del Artículo 8° y la indemnización y compensación previstas en los Artículos 9° y 10, respectivamente, así como el pago regular de las remuneraciones de los funcionarios, hasta tanto ocurra su incorporación al Banco Nacional de Fomento.

c) Amortizar y cancelar los demás compromisos financieros asumidos por el extinto Fondo Ganadero y vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

d) Financiar todos los gastos relacionados a la representación legal prevista en el Artículo 6° de la presente ley.

e) Otros gastos que se generen para la obtención de su finalidad.

Las operaciones que el Fiduciario realice en el marco del inciso a) precedente, constituirán créditos privilegiados respecto de las demás operaciones previstas en el presente artículo, de conformidad al Artículo 137 de la Constitución Nacional.

LE

TEXTOS DE LA LEY OBJETADA

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7114

Artículo 8°.- Dispóngase que, a partir del proceso de extinción del Fondo Ganadero, los funcionarios se registrarán por las siguientes reglas:

a) Los funcionarios que cumplan con los requisitos legales previstos en las disposiciones normativas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, para acceder a la jubilación ordinaria, en cualquiera de las opciones contempladas, deberán acogerse a dicho beneficio.

b) Los funcionarios que no reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios contemplados en el inciso a) deberán ser incorporados al Anexo del Personal del Banco Nacional de Fomento, reconociendo los derechos expresamente contemplados en el Capítulo VIII de la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuerpo normativo que regía las relaciones laborales del ente extinto y sus funcionarios. A tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

c) Los miembros del Comité de Administración del extinto Fondo Ganadero, podrán ser reasignados en otro Organismo o Entidad del Estado, a ser determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- El personal contratado que hasta el momento de la promulgación de la presente ley se encuentre prestando servicios en el extinto Fondo Ganadero, deberá continuar vinculado al Banco Nacional de Fomento, en las mismas condiciones del contrato vigente, u optar por la indemnización prevista en las normas del Código del Trabajo, aplicables al caso.

Artículo 10.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el Artículo 8° de la presente ley, el Organismo o Entidad del Estado que funja de Fideicomitente en sustitución del extinto Fondo Ganadero, por única vez y de acuerdo a la disponibilidad de los recursos transferidos al Fideicomiso, podrá disponer el Retiro Voluntario de los funcionarios públicos de la carrera civil, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral. Podrán incorporarse al Retiro Voluntario, los funcionarios del extinto Fondo Ganadero que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que tengan menos de cincuenta y cinco años de edad y más de dos años de antigüedad, pero menos de treinta años de antigüedad.

b) Tengan cincuenta y cinco años de edad y más, y no reúnan los años de aportes requeridos para la jubilación ordinaria.

Supletoriamente, y siempre que no sean contradictorias a la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la ley Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal y su Decreto Reglamentario. Los funcionarios que se hayan acogido al retiro voluntario no podrán ser incorporados a la administración pública por diez años, salvo para el caso que ocupen cargos de Conducción Política.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, conjuntamente con el Fiduciario, dictará la reglamentación de la presente ley, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12.- A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogadas las disposiciones de la Ley N° 3359/2007 “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL FONDO GANADERO”, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia, con excepción de aquellas relativas a las funciones del extinto Fondo Ganadero señaladas en el Artículo 1° de la presente ley.

LE

TEXTO DE LA LEY OBJETADA

PODER LEGISLATIVO

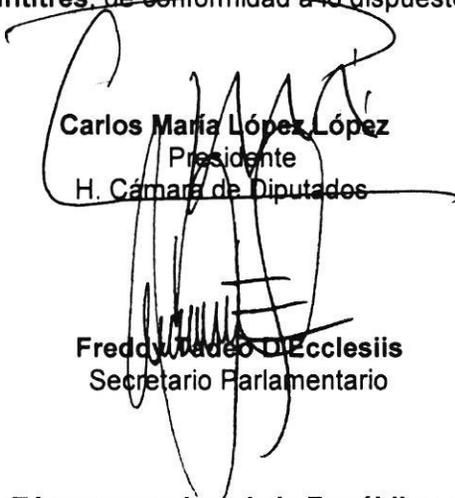
LEY N° 7114

Artículo 13.- Disposición final y transitoria.

La constitución del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, previsto en el Artículo 2° de la presente ley, estará sujeta a la realización de una auditoria integral al Fondo Ganadero por la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, la cual deberá ser concluida en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles a ser computados desde la fecha de promulgación de la presente ley. Los informes resultantes de dicha auditoria serán remitidos al Congreso Nacional y en caso de encontrarse irregularidades al Ministerio Público.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **dos días del mes de marzo del año dos mil veintitrés**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Freddy Wladimir Ecclesiis
Secretario Parlamentario


Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, de de

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

TEXTO DE LA LEY OBJETADA